



CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA SOBRE CESIONES DE DERECHOS.

PREGUNTA:

Se solicita que se le aclare si es necesario comprobar la condición de agricultor de los titulares implicados en la cesión, puesto que presentan muchos arrendamientos que se producen tras una herencia, y en que los herederos realmente no se dedican a la agricultura y arriendan las tierras y los derechos que han recibido en el mismo periodo.

RESPUESTA:

El artículo 33.1 del Reglamento (CE) N° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, establece que podrán acogerse al régimen de pago único sólo los agricultores que cumplan alguna de las diferentes condiciones expuestas en el mismo.

En el caso de una herencia de derechos definitivos, activados en el primer año de aplicación del régimen de pago único mediante la correspondiente solicitud de admisión al régimen, si el heredero es una persona no dedicada a la actividad agraria no podrá solicitar los importes derivados de los derechos de pago único, ya que no poseerá la condición de agricultor cuando se realicen los controles administrativos de la solicitud única.

Sin embargo, al ser los derechos un bien de su propiedad, podrá ejercer diferentes movimientos, como arrendarlos o cederlos definitivamente con tierras, en ambos casos, a un agricultor que sí pueda acceder al régimen de pago único. De cara a la gestión de las cesiones citadas deberán efectuarse los controles que atestigüen el correcto movimiento de los derechos.

En ningún caso podrá, el heredero, ceder los derechos sin tierra, ya que por no ser agricultor no cumplirá la condición de haber utilizado al menos el 80% de los mismos.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 14 de febrero de 2008.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Fernando Mirando Sotillos